



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00378/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000658

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000345 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: RAQUEL BARREIRO VIÑAS

Contra D./Dª: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 345/2016

SENTENCIA , N° 378/2016

Vigo, a 31 de octubre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 345 del año 2016, a instancia de DÑA.

como parte recurrente, representada por la Procuradora Dña. Raquel Barreiro Viñas, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra la resolución del Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo de inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la actora con fecha 7-4-2016 contra providencia de apremio dictada en relación a dos recibos por el Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente 30142/700).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. Raquel Barreiro Viñas, actuando en nombre y representación de DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 8-

7-2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo de inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la actora con fecha 7-4-2016 contra providencia de apremio dictada en relación a dos recibos por el Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente 30142/700).

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto recurrido, con imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente y documental aportada, aportando más documental.

Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es de 8982,90 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra la resolución del Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo de inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la actora con fecha 7-4-2016 contra providencia de apremio dictada en relación a dos recibos por el Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente 30142/700).



En el escrito de demanda alega que tanto el acto de inicio de actuaciones de comprobación limitada (con propuesta de liquidación en relación con el Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión mortis causa de dos locales comerciales en Vigo) como la resolución confirmatoria de la liquidación provisional se notificaron por edictos, previo intento de notificación en el domicilio sito en _____, cuando en realidad la actora desde el año 2011 se encuentra empadronada en _____, siendo éste su domicilio fiscal, por lo que debió habersele notificado el inicio de actuaciones en la mencionada dirección, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

SEGUNDO: El recurso extraordinario de revisión solo puede fundamentarse en la concurrencia de alguna de las causas tasadas establecidas en el artículo 118 de la LRJPAC 30/1992 (aplicable al caso por razones temporales), que son las siguientes:

1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.^a Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

La alegación de la nulidad de las notificaciones del procedimiento de liquidación tributario previo a la emisión de la providencia de apremio no es subsumible en ninguna de las mencionadas circunstancias. No ha aparecido ningún documento de valor esencial para la resolución del asunto, no se ha dictado ninguna sentencia firme por el orden penal con los contenidos establecidos por el artículo precitado, y tampoco se esgrime ningún error de hecho en el acto recurrido, que es la providencia de apremio. Téngase en cuenta que el error de hecho relevante es aquel en el que incurra el acto recurrido (no actos previos) y es error de hecho aquel que versa sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad, independientemente de

toda calificación, opinión o criterio particular, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de hechos indubitados, valoración legal de pruebas, interpretación de disposición legales y calificaciones que puedan establecerse. El error de hecho es aquel que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, a diferencia del error de derecho, que es el que se deriva de la interpretación de leyes y demás disposiciones de carácter general, siendo preciso que el error fáctico no solo exista, sino que sea manifiesto y se derive de los documentos aportados al expediente.

Estas consideraciones justificarían la inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto en vía administrativa por la actora, que solo permite revisar actos firmes por la concurrencia de causas tasadas, ninguna de las cuales se alega; y en este caso solo cabría la revisión por la vía del recurso extraordinario, ya que la providencia de apremio ganó firmeza, al no ser recurrida por la actora en tiempo y forma, extremo no desvirtuado en la demanda, en la que no se cuestiona la validez de la notificación edictal de la providencia de apremio verificada mediante la citación para comparecencia publicada en BOP de fecha 10-9-2015, sino las notificaciones de los actos previos del procedimiento de liquidación tributaria.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, hay que hacer notar que la actora consintió la firmeza de la providencia de apremio, ya que respecto a la misma se alega en el acto recurrido que los intentos de notificación se produjeron en su actual domicilio con resultado de ausente, siendo publicada la correspondiente citación para comparecencia en el BOE de 11/11/2015, de conformidad con el artículo 112 de la LGT. No siendo nula esa notificación, la providencia de apremio es un acto firme, ya que el recurso de revisión no se interpone hasta el 7-4-2016, y esa firmeza determina que no se puedan alegar los motivos ordinarios de cualquier recurso, sino solo las causas tasadas del recurso extraordinario de revisión, ninguna de las cuales concurre en este caso.

Por otra parte, el alegato en que se basa la demanda, para el caso de que pudiera ser examinado, tampoco permitiría anular el acto recurrido, ya que la documental aportada en el acto de la vista ha desvirtuado su veracidad, ya que la actora solo figura empadronada en el domicilio de desde el 1-10-2014, y no desde el año 2011 (además en la demanda se alude a otro número de policía de dicha calle, en concreto el nº). Y no solo eso, sino que se acredita documentalmente que el domicilio de empadronamiento desde el 26-10-2012 hasta el 15-10-2014 fue el situado en , siendo precisamente ese lugar aquel en el que se intentaron las notificaciones del procedimiento de liquidación tributaria en fecha 13 y 20 de agosto, cuestionadas por la actora.



No existe, por tanto, ni error de hecho en la providencia de apremio, ni error en la notificación de la liquidación para cuya exacción se dicta el acto recurrido.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso contencioso-administrativo, por cuanto la providencia de apremio es un acto firme, no recurrido dentro de plazo, y no concurre ninguna de las causas tasadas que permiten su revisión al amparo de un recurso extraordinario.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales, si bien, y en aplicación del artículo 139.3 de la LJCA 29/1998, se limita el importe de la condena a la cifra máxima de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por DÑA. contra la resolución del Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo de inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la actora con fecha 7-4-2016 contra la providencia de apremio dictada en relación a dos recibos por el Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (expediente 30142/700), y declaro que la resolución recurrida es conforme a Derecho.

Se imponen las costas del procedimiento a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.